

COMENTARIO:

LEGITIMIDAD DE INVOCAR EN UNA SOLA MANIFESTACION
DERECHOS MINEROS PREFERENTES NACIDOS
DE DOS TITULOS DE EXPLORACION

Mario Maturana Claro

Profesor de Derecho de Minería
Universidad de Atacama

1. MATERIA DE LA LITIS

Ante el Juzgado de Letras de Chañaral, Néstor Reyes Zamora dedujo acción en contra de la Empresa Minera Mantos Blancos S. A. en juicio sumario, pidiendo que se declare la nulidad de la pertenencia Bárbara II 1 al 8, constituida por sentencia de 24 de marzo de 1992, inscrita a fojas 144, número 27 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Chañaral, correspondiente al año 1992, entre otras razones, porque al formularse la correspondiente manifestación se señaló que se hacía en virtud de los derechos que otorgan al manifestante el

En efecto, el Título XX del Libro Cuarto del Código Civil, se refiere a la nulidad y la rescisión de los actos y contratos entre particulares, comenzando la disposición del artículo 1681 con la siguiente frase: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...", en cambio las disposiciones constitucionales aludidas por la recurrente perpetúan en primer término que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, cuya infracción genera las responsabilidades y sanciones que la ley determina; para luego sostener que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; indicando que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferidos en virtud de la Constitución o las le-

yes; los actos en contravención a este artículo son nulos y originaron las responsabilidades y sanciones que la ley señala.

3. *En los juicios de nulidad de derecho público, en los que se ataca a actos y actuaciones en que ha intervenido una autoridad o poder público, resulta innecesario cualquier análisis en relación a la existencia del interés particular que debe motivar a quien promueve esa acción.*

4. *La acción de nulidad de derecho público fundada en la incompetencia del tribunal ante quien se formularon los pedimentos, como en la circunstancia que la sentencia constitutiva de una pertenencia abarque dos pedimentos, no es sino un conjunto de peticiones de nulidad procesal, sustentada en eventuales vicios que se sanearon con la dictación de la sentencia constitutiva de la pertenencia, por efecto de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 86 del Código de Minería, y la acción de nulidad deducida, bajo el amparo de ser una nulidad de derecho público, no era tal, sino un medio para eludir los efectos de la norma legal antes transcrita.*

ser titular en el terreno manifestado de dos concesiones de exploración, San Juan 1 y San Juan 2, haciéndose valer el derecho a que la manifestación se tenga por presentada en la fecha en que se presentaron los pedimentos San Juan 1 y San Juan 2, conforme al inciso segundo del artículo 41 del Código de Minería, en circunstancia que esa disposición legal al reglar el uso de ese derecho dispone que en una manifestación sólo se puede invocar el derecho que confiere el ser titular en el terreno de una concesión de exploración y no dos como ha ocurrido en la especie.

2. POSICIONES DE LAS PARTES

Sostiene el actor que la sentencia constitutiva es nula, de acuerdo a las normas del artículo 1681 del Código Civil, que establece la sanción de nulidad para todo acto al cual falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto, según su especie, ley que, en la especie que nos preocupa, manda que una manifestación puede fundamentarse y tener origen en una concesión de exploración y no en dos, como ha ocurrido con la manifestación Bárbara II 1 al 10, que dio origen a la pertenencia Bárbara II 1 al 8; y al artículo 7° de la Constitución Política de la República, que señala que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, y que todo acto en contravención a este artículo es nulo. Agrega que, conforme a las normas de los artículos 1682 y 1683 del Código Civil, la nulidad que afecta a la constitución de la pertenencia

DISPOSICIONES LEGALES. *Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; artículos 10, 1681, 1682, 1683, 1698, 1700, 1702, 1706 y 1712 del Código Civil; artículos 41, inciso segundo, 43, 44 N° 5, 52, 86 inciso 4° y 232 del Código de Minería.*

I. CORTE SUPREMA

Santiago, veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos:

En los autos rol N° 7.201 del Juzgado de Letras de Chañaral, por sentencia de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, según se lee a fojas 302, se rechazó la demanda interpuesta a fojas 32 por Néstor Ramón Reyes Zamora en contra de la Empresa Minera Mantos Blancos S.A., en que solicitaba la nulidad absoluta y de derecho público, como también la sustentada en la infracción al artículo 41 del Código de Minería, referida a los pedi-

mentos y de las concesiones de exploración San Juan 1 y 2, que después pasaron a individualizarse como manifestación Bárbara II. 1 al 8.

Apelado por el actor, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, mediante sentencia escrita a fojas 351 y siguientes, la confirmó.

Contra este fallo la demandante a fojas 355 interpuso recurso de casación en el fondo, el cual se ha traído en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente en su petición de nulidad expresa que los jueces del fondo han vulnerado los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 10, 1681, 1682, 1683, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706 y 1712 de Código Civil, 41, 43, 52 y 232 del Código de Minería, 342, 346, 355 inciso 2°, 383, 384, 425, 426, 428 y 821 del Código de Procedimiento Civil.

referida es absoluta, por lo cual puede ser declarada por el juez aun sin petición de parte.

Sostuvo la demandada, en primer lugar, que la nulidad solicitada sólo podía fundarse en las normas constitucionales, toda vez que se atacaba una sentencia judicial en la que se habría incurrido en un desconocimiento de la formalidad a que está sometida la actividad jurisdiccional del juez que constituyó la pertenencia, materia que no reglan las normas civiles citadas

Luego, señaló la demandada que no incurre en nulidad de derecho público el acto constitutivo de una pertenencia, en cuyo procedimiento se hizo valer el derecho que otorga al manifestante no uno, sino dos concesiones de exploración colindantes, cuyos pedimentos fueron presentados el mismo día y a la misma hora y que cubren íntegramente el terreno manifestado, derecho de preferencia antelada que establece el inciso segundo del artículo 41 del Código de Minería, porque no se afecta a terceros y no se conoce el fundamento para sostener que la disposición legal que otorga ese derecho al manifestante sea una norma de orden público, de interpretación estricta, de manera que puede señalarse que la expresión de dicho artículo: "uso del derecho que otorga una concesión de exploración vigente" es genérica, por lo cual no está limitada a una concesión de exploración, sino que a una o más.

Por último, la demandada sostuvo que para zanjar cualquier duda sobre la improcedencia de la demanda, cabe consignar que aun asumiendo que sus fundamentos fuesen valederos, su único efecto sería privar a la manifestación Bárbara II 1al 10 de la presunción de su presentación en forma retroactiva, a la fecha en que se presentaron los pedimentos San Juan 1 y San Juan 2.

Segundo: Que del tenor del escrito de casación y de las normas legales antes indicadas, aparece que la demandante formula su petición basada en tres capítulos:

I) Por desestimarse su petición de nulidad de derecho público impetrada en la demanda, en que los jueces del grado han estimado que es improcedente invocar las normas del Código Civil, referida a los actos y contratos; como también al exigir que sólo es procedente esta acción de nulidad, cuando el que la intenta haya sufrido perjuicios.

II) Porque los jueces de la instancia estimen que a la fecha de solicitar los pedimentos mineros "San Juan 1 y 2", era competente el juez letrado de Copiapó. Así, adoleciendo de nulidad los pedimentos, también lo son las concesiones de explotación, de manera tal que no corresponde sostener, como lo señalan los sentenciadores, que la manifestación minera "Bárbara II, 1 al 10" es válida y autónoma de los pedimentos mineros de exploración "San Juan 1 y 2". Por último, en

este mismo punto, incurren también en error de derecho los falladores al considerar como eficaz la constitución de una pertenencia minera, que abarque dos pedimentos mineros.

III) Además, los jueces recurridos han vulnerado las leyes reguladoras de la prueba al desestimar la objeción con respecto del documento agregado a fojas 340 -plano-; al desechar la testifical rendida por su parte, dándole preferencia a los documentos incorporados al expediente; y al no darle valor al instrumento adjuntando por su parte a fojas 335, el cual, incluso, no se encuentra objetado por su contraria.

Tercero: Que por un orden lógico en el desarrollo del asunto, se analizará en primer término si se han infringido las leyes reguladoras de la prueba, correspondiendo en primer lugar abocarse al estudio de los artículos 1698, 1699 y 1700 del Código Civil, en relación con 324, 344, 352 y 355 del Código de Procedimiento Civil, referente a la objeción documental del plano agregado a fojas 340, que según la

3. RESOLUCIONES JUDICIALES

La sentencia del Juzgado de Letras de Chañaral rechazó la acción de nulidad de derecho público, con costas.

a) Se sostuvo en dicho fallo, que la nulidad tratada, el artículo 1681 del Código Civil, se refiere a los actos y contratos privados y no a los actos jurisdiccionales no contenciosos contemplados en el artículo 34 del Código de Minería, como actos de jurisdicción voluntaria, y que, en conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en relación al 112 del Código de Minería, la concesión de explotación "Bárbara II 1 al 8", debidamente inscrita y concedida por este Tribunal en conformidad con la competencia que le otorga la Ley N° 18.776, es plenamente válida, ya que el artículo 41 del Código de Minería no contiene explícita ni implícitamente la prohibición en orden público a constituir una concesión de explotación basada en dos pedimentos, por lo que la nulidad de derecho público invocada debe también ser rechazada por este concepto.

b) Apelada esta sentencia, la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, por fallo de 9 de abril de 1997, confirmó con costas del recurso la sentencia apelada, considerando que no resulta aplicable a la especie la normativa de los artículos 1681 y siguientes del Código Civil como fundamento a la acción de nulidad absoluta que se plantea, por estar esta referida a actos o actuaciones en que ha intervenido una autoridad o poder público, razón por la cual, además, en esta clase de juicio de nulidad de derecho público resulta innecesario cualquier análi-

recurrente fue objetado en su oportunidad, pero los jueces sin dar el cotejo respectivo rechazaron su impugnación.

Cuarto: Que de la lectura del escrito del actor de fojas 348, consta que se impugna el plano acompañado con citación por la contraria, agregado a fojas 340, por no constar su autenticidad, y por no constar del mismo autorización alguna, además por no haber sido ordenado por el tribunal, ni haber sido reconocido en estrados por ninguna persona que diga ser su autor.

Quinto: Que de lo antes indicado, aparece que el referido instrumento, acompañado como copia de uno público, no se impugnó como inexacto por quien ahora recurre de nulidad; así, no procedía el cotejo de la copia con el original, como lo sostiene ahora la demandante, todo esto al tenor de lo preceptuado en los números 3° y 4° del artículo 342 y 344 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que en razón de lo antes dicho, no aparecen vulneradas las normas que expresa la recurrente a este respecto,

tanto las anteriormente analizadas como las otras que se expresan en el escrito, por estar todas referidas al problema del mérito probatorio de un instrumento, sin el respectivo cotejo con el original.

Séptimo: Que la peticionaria del recurso de casación, invoca también como infringidos los artículos 367, 368, 384 y 428 del citado Código de Procedimiento, con motivo de que los sentenciadores han desestimado su prueba testifical.

Octavo: Que en este punto del recurso, se debe desestimar de plano las infracciones referidas a los indicados artículos 367 y 368, por ser normas ordenatorias litis, de manera tal que resulta improcedente ser señaladas en un recurso de nulidad por vicios de fondo. Con respecto a las otras disposiciones mencionadas por la parte en su escrito, destinadas a desestimar la testimonial rendida en curso del pleito, se debe recordar que los jueces de la instancia, ante un cúmulo de pruebas de diferente índole, contradictoria entre sí, sólo han preferido aquella que creen más conforme con la verdad; se debe señalar,

sis en relación con la existencia de "interés" que debe motivar a quien promueve esa acción.

Agrega este fallo, que los actos que se reprochan al haberse procedido a la constitución de la concesión de explotación "Bárbara II 1 al 10", haciendo uso y abarcando terrenos de dos concesiones de exploración, denominadas "San Juan 1" y "San Juan 2", con infracción a normas de orden público, no tienen a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República en armonía con el artículo 41 del Código de Minería, antecedentes de transgresiones a la ley misma, en relación con las solemnidades establecidas como esenciales para la validez de dichos actos y, a lo más, como lo plantea la demandada en alzada, ello sólo tendría por consecuencia, en su caso, el efecto de perder el derecho a que la manifestación se tenga por presentada en la fecha en que se presentó el o los pedimentos respectivos.

Por último, esta sentencia de segunda instancia sostiene que las acciones de nulidad absoluta ya fueron promovidas y resueltas desfavorablemente a través de la dictación de la sentencia constitutiva de las pertenencias "Bárbara II 1 al 10".

c) Contra esta sentencia de segunda instancia se dedujo recurso de casación en el fondo, el cual fue fallado por la Corte Suprema el 27 de octubre de 1998.

Para un adecuado ordenamiento lógico, la Corte Suprema aborda por separado su estudio; así, la primera situación que dilucida es la relativa a la inaplicabilidad de las normas sustantivas del Texto Civil, en las nulidades de derecho público, señalando que el Título XX del Libro Cuarto del Código Civil, se refiere a la nulidad y la rescisión de los actos y contratos entre particulares,

además, que dicha facultad se encuentra concedida, de manera soberana y discrecional, por el artículo 428 del indicado Texto de Procedimiento Civil a los jueces de la instancia, de manera tal que no puede ser atacada de la manera que se intenta por medio del presente recurso como infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

Noveno: Que en este mismo capítulo, por último, la recurrente sostiene que los falladores han vulnerado las disposiciones de los artículos 1698, 1699, 1700 del Código Civil, 342, 355 y 428 del Código de Procedimiento Civil, con motivo de no darle valor al documento acompañado por su parte y que se encuentra incorporado a los autos a fojas 335.

Décimo: Que esta Corte advierte que la petición de nulidad en el sentido expuesto, tiene igual fundamento que el analizado en la parte final del considerando octavo; razón por la que se desestimaré el recurso de que se trata en este acápite, teniendo en cuenta lo ya dicho en esa oportunidad.

Undécimo: Que con todo lo antes expresado, esta Corte desechará el recurso que se intenta por el capítulo de infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Duodécimo: Que corresponde analizar ahora, la solicitud de nulidad por motivos de fondo, sustentada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 10, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil; en razón de que los sentenciadores han estimado improcedente fundar la petición de nulidad de derecho público en normas del Código Civil, como también al exigir la existencia de interés por el recurrente de la nulidad que se impetra.

Decimotercero: Que el problema planteado, para un adecuado ordenamiento lógico será abordado por separado en su estudio; así, la primera situación dice relación con que, en la petición de nulidad de derecho público no cabe aplicar las normas substantivas del Texto Civil.

Decimocuarto: Que en efecto el Título XX del Libro Cuarto del Código Civil, se refiere a la nulidad y la rescisión de los

comenzando la disposición del artículo 1681 con la siguiente frase: "Es nulo todo acto o contrato a que falta algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...", en cambio las disposiciones constitucionales aludidas por la recurrente preceptúan en primer término que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las demás normas dictadas conforme a ellas, cuya infracción genera las responsabilidades y sanciones que la ley determina; para luego sostener que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; indicando que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferidos en virtud de la Constitución o las leyes; los actos en contravención a este artículo son nulos y originarán las responsabilidades y sanciones que la ley señala.

Concluye de ese modo la Corte, que de la lectura de las normas indicadas aparece que la nulidad de derecho público no tiene sustento en las normas civiles, en tanto son distintos el origen del vicio como el bien jurídico que cautelan o protegen ambos institutos de nulidad y sus efectos.

En esta parte, la Excma. Corte ratifica el criterio de los jueces de segunda instancia, en cuanto sostienen que no se requiere acreditar "interés" para atacar de nulidad los actos o actuaciones en que ha intervenido una autoridad o poder público, mediante juicio de nulidad de derecho público.

Luego, la Corte entra al análisis de la petición de nulidad en el fondo, que plantea que se ha vulnerado por los sentenciadores el artículo 41 del Código de

actos y contratos entre particulares, comenzando la disposición del artículo 1681 con la siguiente frase: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...", en cambio las disposiciones constitucionales aludidas por la recurrente preceptúan en primer término que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, cuya infracción genera las responsabilidades y sanciones que la ley determina; para luego sostener que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; indicando que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de situaciones extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes; los actos en contravención a este artículo son nulos y originarán las responsabilidades y sanciones que la ley señala.

Decimoquinto: Que de la lectura de las normas indicadas en el considerando que antecede, aparece que en la nulidad de derecho público no tienen sustento las normas civiles; tanto en el origen del vicio, como en el bien jurídico que cautelan o protegen ambos institutos de nulidad y sus efectos.

Decimosexto: Que lo antes dicho se ve reforzando al analizar la demanda de autos, en la que el actor funda su solicitud de derecho público en actos jurisdiccionales, como son la incompetencia territorial del tribunal que conoció y resolvió los pedimentos y concesiones de exploración; como también la sustentada por la circunstancia de aceptarse constituir una sola pertenencia abarcando dos pedimentos.

Decimoséptimo: Que de lo antes expuesto, aparece que los jueces del grado, al estimar improcedente la nulidad de derecho público sustentada en las normas del Texto Civil, no han cometido la infracción de ley que se expresa en el libelo de casación.

Minería, al aceptar y considerar válida la constitución de la pertenencia minera abarcando dos pedimentos mineros.

Para rechazar esta hipótesis la Corte declara que no aparece que el legislador prohíba y por ende adolezca de nulidad la constitución de una pertenencia que abarque dos pedimentos; compartiendo, de ese modo, el criterio sustentado por los jueces de segundo grado, que sostienen en el razonamiento cuarto: "...no tiene a la luz de lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 41 del Código de Minería, antecedentes de transgresiones a la ley misma, en relación con las solemnidades establecidas como esenciales para la validez de dichos actos y, a lo más, ello sólo tendría por consecuencia, en su caso, el efecto de perder el derecho a que la manifestación se tenga por presentada en la fecha en que se presentó el o los pedimentos...."

Por último, la Corte, a mayor abundamiento, advierte que la acción de nulidad de derecho público, impetrada por la demandante, no es sino un conjunto de peticiones de nulidad procesal, ya sea por incompetencia del tribunal ante quien se formularon los pedimentos de exploración, como el de que la sentencia constitutiva de una pertenencia abarque dos pedimentos, las cuales, como tales nulidades procesales, se sanearon por efecto de la dictación de la sentencia constitutiva de la pertenencia "Bárbara II 1 al 10", por efecto de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 86 del Código de Minería, que dispone¹.

¹ Véase, del autor, "La nulidad constitucional del acto concesional en materia minera". *Revista de Derecho de Minas*. Vol. 5, 1994. Págs. 54 a 55.

Decimooctavo: Que el segundo punto a tratar en este capítulo del recurso en estudio, que al decir de la parte que lo interpone, de que los falladores exigen para la procedencia de la acción de nulidad de derecho público requiere que el que lo intenta tenga interés o haya sufrido perjuicios, no aparece de la simple lectura de la sentencia cuestionada; por el contrario el considerando tercero del fallo de segundo grado, impugnado por la recurrente, sostiene al analizar la acción de derecho público, lo siguiente: "...resulta innecesario cualquier análisis en relación a la existencia del 'interés' que debe motivar a quien promueve esa acción".

Decimonoveno: Que con todo lo antes indicado, también deberá rechazarse el recurso interpuesto por la demandante, por este capítulo analizado.

Vigésimo: Que corresponde, por último, estudiar la petición de nulidad en el fondo, que se encuentra ya resumida en el número II del considerando segundo de esta sentencia.

Vigésimo primero: Que la primera situación expuesta por la recurrente, dice relación con la incompetencia del juez de Copiapó, ante quien la antecesora de los derechos de la demandada solicitó los pedimentos mineros San Juan 1 y 2, toda vez que lo era el tribunal de Chañaral.

Vigésimo segundo: Que para el rechazo de lo que se sostiene por la demandante, basta tener presente que los jueces del fondo han establecido como un hecho del pleito, tanto en el considerando sexto del fallo de primer grado y quinto del de segunda instancia, que los pedimentos mineros cuya nulidad se solicita fueron realizados ante juez competente a dicha época, el señor juez letrado de Copiapó; de manera tal, que dicho hecho no puede ser modificado por este Tribunal de Casación, mas aun cuando no aparecen infringidas las leyes reguladoras de la prueba, como ya se dijo en los razonamientos que anteceden.

Vigésimo tercero: Que a continuación y en este mismo punto, la recurrente señala como vulnerado por los sentenciadores

4. ANALISIS DE LA DOCTRINA

Resulta del mayor interés analizar la doctrina que las tres sentencias reseñadas establecen en forma sucesiva y coherente, ya que ninguna desestima a la anterior en forma sustancial.

Para efectuar este análisis dividiremos las cuestiones tratadas en cuatro capítulos.

1. *La nulidad de derecho público no puede fundarse en disposiciones del Código Civil*

Esta es una doctrina que viene sentándose por los tribunales superiores en forma paulatina, a partir de la vigencia del texto del artículo 7° de la Constitución Política de 1980, que en su artículo séptimo estableció los límites a la validez de los actos de los órganos del Estado; posibilitando, así, que en el futuro no tuviera que recurrirse a los principios generales del Derecho que sustenta la legislación civil para fundar la nulidad de los actos de los órganos del Estado, como ocurrió en el pasado².

Constituye, en consecuencia, una valiosa contribución al desarrollo y coherencia dogmática de nuestro sistema jurídico la tesis sentada en las sentencias que comentamos.

² Véase del autor, "La Nulidad Constitucional del Acto Concesional en Materia Minera" Revista de Derecho de Minas Vol. 5. 1994, págs. 50-51.

el artículo 41 del Código de Minería, al aceptar y considerar válida la constitución de la pertenencia minera Bárbara II I al 10, abarcando dos pedimentos mineros como son San Juan 1 y 2.

Vigésimo cuarto: Que estos Jueces advierten que de la lectura de la disposición indicada por la parte demandante, no aparece que el legislador prohíba y por ende adolezca de nulidad la constitución de una pertenencia que abarque dos pedimentos, así, este Tribunal comparte el criterio sustentado por los jueces de segundo grado, que sostienen en el razonamiento cuarto:

“...no tienen a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República en armonía con el artículo 41 del Código de Minería, antecedentes de transgresiones a la ley misma, en relación a las solemnidades establecidas como esenciales para la validez de dichos actos y, a lo más, ello sólo tendría por consecuencia, en su caso, el efecto de perder el derecho a que la manifestación se

tenga por presentada en la fecha en que se presente el o los pedimentos...”.

Vigésimo quinto: Que con todo lo antes indicado, el recurso en estudio por este último capítulo analizado, correrá igual suerte que los anteriores, es decir también deberá ser desestimado.

Vigésimo sexto: Que esta Corte, a mayor abundamiento, advierte que la acción de nulidad de derecho público, impetrada por la demandante en su escrito de fojas 32, no es sino un conjunto de peticiones de nulidad procesal, ya sea por incompetencia del tribunal ante quien se formularon los pedimentos de exploración, como el de que la sentencia constitutiva de una pertenencia abarque dos pedimentos.

Vigésimo séptimo: Que en razón de lo antes indicado, se debe tener en cuenta que la sentencia constitutiva de la pertenencia minera Bárbara II, I al 10, ya se encuentra emitida e inscrita, como ha quedado dicho por los jueces en sus

Como visión global, vale la pena insistir en que las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en cuanto señala el primero que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y el segundo que estos órganos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que establece la ley, con lo cual se establecen con solidez constitucional los grandes límites de la validez de los actos de los entes públicos, correspondiendo a la ley establecer la norma positiva que defina la formalidad que adquiere la investidura regular, la competencia de los órganos y las formas o procedimientos a que deben atener sus actuaciones, sea un organismo ejecutivo, jurisdiccional, legislativo o de control. Corresponde, debido al orden constitucional establecido, a la misma ley señalar la manera de sanear los actos viciados por estar fuera de los límites de validez, cuando el legislador crea conveniente establecer la posibilidad de sanearlos, por existir interés público en ello.

2. *No es necesario acreditar interés particular cuando se ataca en juicio de nulidad de derecho público un acto o actuación de órgano público*

Esta es una declaración doctrinaria plenamente concordante con la señalada en el numeral anterior, toda vez que, establecido que la nulidad de los actos de los órganos del Estado se funda en los artículos 6° y 7° de la Constitución, en el ejercicio de la acción de nulidad de derecho público ya hay interés, esta vez de carácter público, como es el velar para que esos órganos sometan su acción a la

fallos, de manera tal, que se debe tener presente lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 86 del Código de Minería, que dispone:

“...Dictada la sentencia constitutiva de la concesión, quedan saneados todos los vicios procesales y las caducidades en que se pueda haber incurrido en la tramitación...”.

Vigésimo octavo: Que de lo antes dicho, aparece con mayor razón que la acción de nulidad deducida, bajo el amparo de ser una nulidad de derecho público, no era tal, sino sólo un medio para eludir los efectos de la norma antes transcrita; de lo que resulta que, con todo lo indicado deberá desestimarse el recurso materia del estudio.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza, con costas, el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 355, contra la sentencia

de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 351.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 1.559-97.

Pronunciado por los Ministros señores Hernán Alvarez G., Mario Garrido H., Marcos Libedinsky T., José Benquis C. y Urbano Marín V.

II. CORTE DE APELACIONES

Copiapó, nueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones.

Se eliminan sus fundamentos cuarto, undécimo y duodécimo.

En su parte expositiva, en fs. 303, línea 4, se substituye la palabra “Primero”, por “Primer”; en fs. 305, línea 6, se reem-

Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, para preservar el estado de derecho y los derechos de los particulares.

Por otra parte, cualquier persona puede accionar promoviendo dicho interés público, en el ejercicio del derecho a la acción, garantizado por la Constitución Política de la República, en el artículo 19, números 3 y 14.

3. *Posibilidad de constituir una pertenencia ejerciendo el derecho de ser titular en el terreno de dos concesiones de exploración*

De conformidad con el régimen legal aplicable a la minería, se presume descubridor al primero que manifiesta, y tendrá preferencia para constituir la pertenencia quien primero presente la manifestación, salvo que haya habido fuerza o dolo para anticiparse a presentar pedimento o manifestación o para retardar la presentación de aquel que realmente descubrió primero.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código de Minería, cuando la manifestación se haga del derecho que otorga una concesión de exploración vigente se expresará así en la manifestación, y sólo en tal caso se tendrá como fecha de presentación de ella la del pedimento respectivo.

Hay que señalar que el titular de una concesión de exploración tiene derecho exclusivo a iniciar el procedimiento judicial para constituir concesión de explotación, dentro de los límites y plazo de duración de la concesión de exploración, cuyo ejercicio le da derecho preferente para constituir la aun después de la extinción de esta última, en la forma que determina el Código de Minería.

plaza la voz "colición" por "colisión"; en fs. 306 vta., línea 14, el pronombre "ésta" por "esta"; en fs. 307 vta., línea 6, se substituye la expresión "exploración", por "exploración", en fs. 308, línea 24 la voz "Establece" por "establece"; en la misma foja, línea 28, se substituye la forma verbal "constituir" por "constituir"; en fs. 308, vta., línea 4, se reemplaza el adverbio "mas", por "más"; en la misma foja, en línea 9, se reemplaza la expresión "sus derechos", por "sus derechos"; en fs. 309, línea 2, "posible", por "posibles"; en fs. 309 vta., línea 11, se substituye la voz "sanjar" por "zanjar"; en la misma foja, línea 17, se acentúa correctamente la expresión "situándola"; en fs. 310 vta., línea 2, se substituye la referencia al "Ministerio de Relaciones Exteriores", por "Servicio Nacional de Geología y Minería"; y, la voz "interes" que se repite a fs. 304 vta., 305 y 305 vta., se escritura correctamente "interés".

En su parte considerativa, fundamento primero, en fs. 310 vta., línea 30, se reemplaza la voz "nuera" por "suegra"; en

la fundamentación segunda, en fs. 311, en línea 3, entre las expresiones "de accionista" y "de la Sociedad Minera Legal", se intercala la locución siguiente "de la Sociedad Minera Legal Don Dipe I de la Sierra Dieciocho"; en igual foja, en la línea 7, entre las expresiones "solicitando" y "la nulidad", se agrega la locución siguiente "se declare conforme lo disponen los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil" en la misma consideración, en línea 9, se reemplaza la expresión "manifestaciones", por "la manifestación" y, en línea 10, entre las expresiones "Bárbara 11 1-10" y "se ordene la", se agrega la frase siguiente "y se declare asimismo la nulidad absoluta de todos los actos, actuaciones conexos e inscripciones derivados de dichos pedimentos, concesiones de exploración y manifestación"; en línea 13, entre las expresiones "Anglo American Chile Ltda." y "presentó ante", se intercala la locución "antecesora de la demandada"; en el mismo fundamento, se substituye la frase final "concesiones de exploración de la demandante" por "concesiones mineras

El foco de nuestro interés es la expresión literal del inciso segundo del artículo 41 del Código de Minería, en cuanto posibilita que el titular de una concesión de exploración tiene derecho a que la manifestación que realiza, en uso del derecho exclusivo de manifestar en el terreno de su concesión de exploración, se tendrá por presentada en la fecha en que se presentó el pedimento respectivo.

Esta expresión una es la que llevó a la demandante a sostener que sólo se puede hacer valer ese derecho de preferencia antelada a la fecha del pedimento respecto de una sola concesión de exploración y no de dos o más, y que la sentencia que tiene por constituida la pertenencia cuando se han hecho valer en el procedimiento constitutivo los derechos que otorgan al constituyente el ser titular en el terreno manifestado de dos o más concesiones de exploración es nula, porque el juez ha actuado al margen de la forma que le señala la ley.

Las sucesivas sentencias comentadas han establecido que es posible hacer valer el derecho exclusivo que otorga la circunstancia de ser titular de dos concesiones de exploración en el terreno manifestado, teniendo en consideración que el legislador no ha prohibido la constitución de una pertenencia que abarque dos pedimentos y que, a lo más, ello sólo tendría por consecuencia, en su caso, el efecto de perder el derecho a que la manifestación se tenga por presentada en la fecha en que se presentó el o los pedimentos.

Dos son las cuestiones que, en consecuencia, es necesario analizar es relación con la doctrina que sientan las sentencias comentadas, con el fin de dilucidar una cierta ambigüedad que puede conducirnos a error.

Don Dipe 1-30, Don Dipe II 1-100 y Falla Sur 1-90, pertenecientes a las sociedades individualizadas en que es accionista”.

En lo declarativo, en fs. 313, línea 25, se reemplaza la voz “Balncos”, por “Blancos”.

Se tiene en su lugar y, además, presente:

Sobre objeción de documento en la alzada

1. Que en fs. 348 la parte demandante impugnó el plano o carta preliminar acompañado de contrario a fs. 341, por no constarle su autenticidad, al no haber sido ordenado agregar por el tribunal, ni aparecer reconocido en estrados por persona alguna que haya intervenido en su elaboración.

2. Que sin embargo, tales objeciones no podrán prosperar, por cuanto el documento en cuestión consiste en una carta geográfica elaborada por el Instituto Geográfico Militar, esto es, un documento oficial, emanado de un órgano del Estado, rodeado en consecuencia de autenticidad y que no necesita de reconocimiento alguno

en estrados para su validez, tanto más si dicho instrumento está de acuerdo con otros antecedentes del proceso.

En cuanto al fondo

3. Que establecido que no resulta aplicable a la especie la normativa de los artículos 1681 y siguientes del Código Civil como fundamento de la acción de nulidad absoluta que se plantea, por estar esta referida a actos, actuaciones en que ha intervenido una autoridad o poder público, resulta innecesario cualquier análisis en relación a la existencia del “interés” que debe motivar a quien promueve esa acción.

4. Que los actos que se reprochan de haberse procedido a la constitución de la concesión de explotación “Bárbara II 1-10”, haciendo uso y abarcando terrenos de dos concesiones de exploración, denominadas “San Juan 1”, y “San Juan 2”, con infracción a normas de orden público, no tienen a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República en armonía con el artículo 41 del

La primera dice relación con la posibilidad de constituir una pertenencia abarcando el terreno superficial correspondientes a dos concesiones de exploración constituidas y de las cuales es titular el propio manifestante. La Corte Suprema, mediante su sentencia de casación, dilucida con claridad esta situación, al expresar que no aparece que esté prohibida por el legislador. Todavía más, la Excma. Corte afirma esta doctrina al compartir el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que señala: “..no tienen a la luz de lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República en armonía con el artículo 41 del Código de Minería, antecedentes de transgresiones a la ley misma, en relación con las solemnidades establecidas como esenciales para la validez de dichos actos...”. La segunda cuestión tiene menos claridad doctrinaria y se refiere a la efectiva posibilidad de hacer valer el derecho a que la manifestación se tenga por presentada en la fecha en que se presentaron los pedimentos, cuando al manifestarse se hace presente que se está ejerciendo el derecho exclusivo de manifestar que otorgan dos o más concesiones de exploración situadas en el mismo terreno manifestado.

Esta posibilidad no queda dilucidada por las sentencias comentadas, toda vez que admiten que el hacer valer en una manifestación el derecho que otorga el ser titular de dos o más concesiones de exploración en el terreno manifestado, a lo más podría hacer perder el derecho a que la manifestación se tenga por presentada en la fecha en que se presentaron los pedimentos respectivos.

En nuestra opinión, teniendo en consideración que no significa transgresión a la ley el constituir una pertenencia que abarca el terreno de dos o más concesiones de exploración de que es titular el mismo constituyente, toda vez que la

Código de Minería, antecedentes de transgresiones a la ley misma, en relación a las solemnidades establecidas como esenciales para la validez de dichos actos y, a lo más, como lo plantea la demandada en alzada, ello sólo tendría por consecuencia, en su caso, el efecto de perder el derecho a que la manifestación se tenga por presentada en la fecha en que se presentó el o los pedimentos y aún así, ello no ha producido el efecto de lesionar legítimos intereses de terceros pues resulta incuestionable que las concesiones mineras de las sociedades en que tiene participación la demandante, son posteriores a las de la demandada, según consta de la documental aparejada a la demanda y expedientes tenidos a la vista, roles 21.148 sobre manifestación minera "Bárbara II 1-10" del Juzgado de Letras de Chañaral y 14.572 y 14.573 sobre pedimentos y concesiones de exploración "San Juan I" y "San Juan 2", del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.

5. Que de la carta geográfica elaborada por el Instituto Geográfico Militar acompañada por la demandada en la alza-

da, que se agrega a fs. 340, en relación con el informe de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites que rola a fs. 124, agregados con citación a los autos y no objetados, se desprende que la Quebrada de Guamanga en la que se asientan las concesiones de exploración "San Juan 1" y "San Juan 2", antecedentes de la concesión de explotación "Bárbara II 1-10" cuya nulidad se solicita, se encuentran al sur de la línea de cumbres que une la Quebrada del Salado hasta Punta Infieles, sobre el Océano Pacífico, pasando por el Cerro Mellizos, antiguo límite geográfico este último entre los departamentos de Chañaral y Copiapó, hasta antes que se efectuara la adecuación de la jurisdicción de los tribunales a la regionalización del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18.776 de 1 de marzo de 1989, resultando por consiguiente establecido que las actuaciones referidas a la constitución de las concesiones de exploración "San Juan 1" y "San Juan 2", son plenamente válidas por haberse efectuado ante tribunal competente.

expresión una que emplea el artículo 41 del Código de Minería es meramente enunciativa, ejemplar y circunstancial, es posible en ese caso tener por presentada la manifestación en la fecha en que se presentaron los respectivos pedimentos.

Sin embargo, deben darse algunas condiciones de hecho, con el fin de preservar la armonía en el sistema constitutivo de concesiones mineras, desde el punto de vista técnico, como las siguientes:

- El manifestante debe ser titular de las concesiones de exploración, existentes en el terreno manifestado.
- El manifestante debe hacer presente que está haciendo uso del derecho que le confiere la calidad de titular de esas concesiones.
- Las concesiones de exploración deben ser colindantes y los pedimentos correspondientes estar presentados en la misma fecha.
- De otra manera, esto es, de no ser las concesiones de exploración colindantes o no estar los pedimentos presentados en la misma fecha, se introduce en la constitución de la pertenencia un elemento de incertidumbre, puesto que sólo parte de la extensión territorial estaría beneficiada con el derecho a suponer presentada la manifestación en la fecha de presentación de los respectivos pedimentos.

5. NULIDAD PROCESAL SANEADA POR LA DICTACION DE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA

La Corte Suprema, en el fallo comentado, introduce un elemento que requiere análisis, cuando en sus últimos considerandos señala que las nulidades

6. Que no está de más señalar que las alegaciones de la demandante, fundantes de la acción de nulidad absoluta que se plantea en estos autos, ya fueron promovidas y resueltas desfavorablemente con anterioridad, a través de la sentencia constitutiva de la concesión de explotación "Bárbara II 1-10" (reducidas 1 al 8), dictada a fs. 75 de los autos Rol 21.148 del Juzgado de Letras de Chañaral, tenidos a la vista.

7. Que la prueba rendida en primera instancia, así como la documental producida en la alzada a fs. 335, no aporta nuevos y mejores antecedentes a la cuestión debatida que permitan hacer variar lo resuelto.

Que en efecto, la prueba testifical rendida por dicha parte, consistente en las declaraciones prestadas por los Ingenieros don Braulio Fernández Castro y doña María Teresa Cañas Pinochet a fs. 245 y 268 al tenor de los puntos de prueba fijados por el tribunal a fs. 132 y minuta acompañada a fs. 138 y 139, en armonía con las conclusiones de los respectivos informes

de sus especialidades rolantes a fs. 150 y 157, no son sino trasunto de meras apreciaciones técnicas emitidas, en lo que interesa, en torno a la ubicación geográfica de las concesiones de exploración "San Juan 1" y "San Juan 2", la de sus puntos medios, a la competencia territorial del tribunal interviniente en su tramitación, sus inscripciones respectivas así como de la determinación del punto de interés de la concesión de explotación "Bárbara II 1-10", que el tribunal ha establecido precisamente a través de otros medios de prueba y por sobre lo cual no podrán prevalecer tales apreciaciones.

Que por otra parte, las conclusiones a que arriba el perito designado por el tribunal don Guillermo Noriega Godoy a fs. 273, corroboradas por el informe técnico evacuado por el Servicio Nacional de Geología y Minería de fs. 280, en relación al abarcamiento territorial efectivo que se produce en las pertenencias "Bárbara II 1-10", con los terrenos comprendidos por las pertenencias mineras "Don Dipe 1-28" y "Falla Sur 1-90", de las sociedades en

impetradas por la demandada, atendidos sus fundamentos, no son otra cosa que nulidades procesales, vestidas de los ropajes de la nulidad constitucional con la finalidad de eludir el efecto sanador de la dictación de la sentencia constitutiva de las pertenencias "Bárbara II 1 al 8".

Al procedimiento y al acto constitutivo de la concesión minera pueden afectar nulidades procesales, nulidades del acto constitutivo tratadas en el Código de Minería y nulidades constitucionales, fundadas en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

En la causa, cuyas sentencias comentamos, se fundó la demanda de nulidad de la pertenencia "Bárbara II 1 al 8" y de las concesiones de exploración "San Juan 1" y "San Juan 2" en la presunta incompetencia del tribunal que constituyó las referidas concesiones de exploración y en el hecho de que el tribunal que constituyó la pertenencia nombrada actuó fuera del procedimiento establecido por la ley, al permitir que en la respectiva manifestación se hicieran valer los derechos que confieren al titular dos concesiones de exploración y no una, como expresa literalmente el inciso segundo del artículo 41 del Código de Minería.

Estas son causales de nulidad del procedimiento y del acto constitutivo de la concesión minera, porque eventualmente constituyen actuaciones fuera de los límites de validez de los actos de los órganos del Estado, que precisa el artículo 7° de la Constitución Política, límites que han sido establecidos y desarrollados en el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Minería, en lo pertinente y, por ello, son causales de nulidad puramente procesales y como tales afectadas por el efecto sanativo de la dictación de la sentencia constitutiva de la pertenencia minera, conforme al artículo 86 del Código del ramo.

que tiene participación la demandante, con lo cual se pretendería justificar el "interés" que anima a esa parte, carece de toda relevancia en la definición del asunto, de acuerdo con lo razonado en el fundamento tercero de esta sentencia; en tanto, por último, la documental producida a fs. 330 por la demandada, consistente en un plano elaborado por el Instituto Geográfico Militar, anteriormente agregado a fs. 222, no hace sino confirmar la tesis del fallo en análisis y, la de fs. 335 producida por la demandante, consistentes en oficios o comunicaciones de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y de la División Judicial del Ministerio de Justicia en respuesta a solicitudes formuladas directamente por dicha parte, relativas a la división política administrativa de Atacama y sus modificaciones a partir de 1975, no podrán producir el efecto de modificar tal parecer.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- Que se rechaza la objeción al documento de fs. 340.
- Que se confirma con costas del recurso, la sentencia apelada de veintisiete de julio del año recién pasado, escrita a fs. 302 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Sandoval.
Rol N° 5.050.

Pronunciado por los Ministros titulares, señor Francisco Sandoval Quappe, señora Luisa López Troncoso y señor Juan Manuel Muñoz Pardo.

III. JUZGADO DE LETRAS

Chañaral, veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis.

Vistos:

Que, a fojas 32, con fecha 2 de agosto de 1993, don Néstor Reyes Zamora, industrial minero, domiciliado en calle Lord Cochrane N° 430, de Chañaral, expone: Que, es accionista de la sociedad minera legal Don Dipe Uno de la Sierra Dieciocho, persona jurídica del giro minero, de su mismo domicilio. Que, también es accionista de la Sociedad Minera Legal Dipe II Uno de Sierra Dieciocho, persona jurídica del giro minero, de su mismo domicilio. Que, asimismo es accionista de la Sociedad Minera Legal Falla Sur Uno de la Sierra Dieciocho, persona jurídica del giro de denominación, de su mismo domicilio. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Minería, en su calidad de accionista de las sociedades ya mencionadas, viene en deducir demanda en juicio sumario en contra de la sociedad Empresa Minera de Mantos Blancos S.A., persona jurídica del giro minero, domiciliada en Avenida Pedro de Valdivia N° 295, Providencia de Santiago, Región Metropolitana, sociedad de la que es representante don Josef E. Oppenheimer, de quien ignora otros nombres o apellidos, Gerente General, empleado del mismo domicilio de su representada, o quien lo reemplace o sea Gerente o Administrador o Mandatario de ella para los efectos del artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, para lo cual, designa desde luego conjunta o separadamente a los señores Germán Winther Cordero, contador y Vicente Torres Yrarrázabal, abogado, ambos

De esta manera, queda ratificada la doctrina que señala que la incompetencia del tribunal, como el actuar el juez de manera distinta a la forma establecida por la ley para el procedimiento constitutivo de la concesión, constituyen nulidades de carácter procesal, si bien de carácter público porque encuentran su fundamento en la Constitución Política, y, por consiguiente, pueden sanearse por la dictación de la sentencia constitutiva de la concesión minera, conforme al inciso 4° del artículo 86 del Código de Minería.

del mismo domicilio precedentemente señalado para la empresa demandada, todo ello, a fin de que acogiendo la misma el Tribunal declare la nulidad absoluta de los pedimentos y de las concesiones de exploración San Juan 1 y San Juan 2, que posteriormente individualiza, de la manifestación Bárbara II 1 al 10 a que dieron origen dichas concesiones de exploración, cuya mensura se tramitó en los autos Rol N° 21.148, de este mismo Tribunal, y consecucionalmente declare la nulidad absoluta de todos los trámites, diligencias y actuaciones realizadas con posterioridad a dicha manifestación incluso la sentencia constitutiva de las pertenencias Bárbara II 1 al 8, de fecha 24 de Marzo de 1992, y ordene cancelar las inscripciones relativas a dicha manifestación y sentencias constitutivas y todas aquellas a que las mismas hubieren dado lugar, todo con costas, así como también las inscripciones relativas a los pedimentos y concesiones de exploración San Juan 1 y San Juan 2 que posteriormente señala, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer: Que, con fecha 23 de Febrero de 1990, don Vicente Torres Yrarrázabal, abogado, domiciliado en Santiago, Avenida Pedro de Valdivia N° 295, en representación de Minera Anglo American Chile Limitada presentó ante el Juzgado de Letras de Chañaral, la manifestación de las pertenencias mineras Bárbara II 1 al 10, dejando constancia que dicha manifestación se formuló ejerciendo el supuesto derecho que le otorgaban a la aludida sociedad, dos concesiones de exploración distintas que le habían sido concedidas con anterioridad por sentencias dictadas por un Tribunal de la ciudad de Copiapó, con fecha 13 y 17 de Abril de 1989 respectivamente, sentencias originadas por los pedimentos San Juan 1 y San Juan 2, presentados ambos el 01 de Agosto de 1988. Que, el punto de interés señalado en la precitada manifestación está ubicado en la Comuna y Provincia de Chañaral y tiene las siguientes coordenadas U.T.M.: 7.060.450 metros Norte y 369.650 metros Este, referidas al Elipsoide Internacional de 1924, Datum Provisorio 1956 La Canea, Huso 19.

Que, la mencionada manifestación Bárbara II 1 al 10, fue presentada primero

el día 19 de Febrero de 1990, ante el Primer Juzgado de Letras de Copiapó, y luego al ser rechazada por éste en razón de su incompetencia absoluta, fue retirada y presentada nuevamente el 23 de Febrero de 1990 en el Juzgado de Letras de Chañaral. Que, recientemente los derechos de la Sociedad Minera Anglo American Chile Ltda., sobre las pertenencias Bárbara II 1 al 8 han sido transferidos a la Sociedad denominada Empresa Minera Mantos Blancos S.A., que le ha sucedido legalmente para estos efectos, según consta de la inscripción de fojas 109 N° 67, de fecha 12 de Marzo de 1992, del registro de Propiedad del Conservador de Minas de Chañaral, del año 1992. Que, consta de los pedimentos en base a los cuales se formuló la manifestación Bárbara II 1 al 10, que dichos pedimentos fueron presentados y tramitados ante el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, siendo el Juez de dicho Juzgado el que dictó las sentencias constitutivas, todo ello, a pesar de que los pedimentos en cuestión, se señaló que los puntos medios están ubicados en la Comuna y Provincia de Chañaral. Que, las coordenadas U.T.M. que se señalaron para el punto medio del pedimento San Juan 1 y San Juan 2, fueron presentados y tramitados en su procedimiento judicial, ante un Tribunal de Copiapó que conforme a las normas legales que regulan la materia es absolutamente incompetente, atendido lo cual los aludidos pedimentos y concesiones de exploración, son absolutamente nulos. Que, el artículo 41 del Código de Minería y vigencia, puesto que dicha disposición legal otorga la facultad de manifestar haciendo uso de una concesión de exploración para que en tal caso se tenga como fecha de presentación de ella la del pedimento respectivo. Que, en la especie que nos ocupa, Minera Anglo American Chile Limitada, manifestó las pertenencias Bárbara II 1 al 10, haciendo uso y abarcando terrenos comprendidos por dos concesiones de exploración diferentes denominadas San Juan 1 y San Juan 2. Que, vale decir, que en forma sui generis pretendió refundir dos concesiones mineras que son bienes diferentes una de otra. Que, la manifestación referida y todos los actos y trámites posteriores que sean su consecuen-

cia, son absolutamente nulos en forma insubsanable, por cuanto el manifestante ha transgredido normas de orden público al efectuar un acto para el cual la ley no lo faculta. Que, en este orden, cabe considerar que la ley no faculta, ni contempla la realización de la actuación de Minera Anglo American Chile Limitada, y atendido el carácter de estas normas, dicha actuación es nula insanablemente. Que, es más, no sólo la ley no permite dicha actuación sino que además debe entenderse del tenor literal del artículo 41 citado, que la prohíbe, puesto que el inciso segundo de la referida disposición emplea una forma clara y precisa las palabras "que otorga una concesión de exploración", y luego señala que en tal caso, se tendrá como fecha de presentación de ella la del pedimento respectivo. Que los vocablos "una" y "del" indican en forma categórica una singularidad y no una pluralidad como sería el caso que hubiese usado las locuciones unas o de los por ejemplo. Que, entonces del tenor literal de la ley, claramente manifestado, impide y no permite lugar para efectuar una manifestación usando y abarcando terrenos de dos concesiones de exploración. Que, de aceptar la actuación de la demandada puede llevarnos a situaciones absurdas que el legislador jamás ha querido. Que, por ejemplo, podría darse el caso que se pretenda manifestar 3, 5, o más concesiones de exploración, sin importar si todas ellas tienen diferentes fechas y horas del pedimento, respectivo, ni cuál de los pedimentos daría la fecha a la manifestación, ni qué pasaría con los otros concesionarios posteriores al primer pedimento, pero antelados al resto de aquellos que usaron también como base de la manifestación, ni qué sucederá si se declara la nulidad de una sola de esas concesiones de exploración fundantes, etc. Que, asimismo, en la especie se transgredió lo que disponen los artículos 52 y 232 del Código de Minería en cuanto al primero señala que la inscripción del pedimento se efectuaron en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo y éste según lo establecido en el artículo 232 es aquel en cuyo territorio esté ubicado el punto medio. Que, los pedimentos San Juan 1 y San Juan 2, así como sus respectivas sentencias constitutivas figu-

ran inscritas ante un Conservador absolutamente incompetente como es el de Copiapó, por lo que dichas inscripciones son también absolutamente nulas y sin ningún valor y por ende procede que se les ordene cancelar. Que, se observa, la forma en que se ha procedido por parte de la demandada para realizar las inscripciones ya mencionadas transgrede también lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 232 ya indicado, ya que no se han efectuado todas las inscripciones que se relacionan con los pedimentos y concesiones de exploración denominadas San Juan 1 y San Juan 2, en el mismo Conservador en que practicó la inscripción de la manifestación Bárbara II 1 al 10, como lo ordena la aludida disposición legal. Que, el artículo 1681 del Código Civil, establece la sanción de nulidad para todo acto al cual falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto, según su especie, la cual ordena efectuar los pedimentos y manifestarlos ante un Tribunal que sea competente, y manda que una manifestación puede fundamentarse y tener origen en una concesión de exploración y no en dos siendo evidente que todo ello no ha sido cumplido en el caso de los pedimentos y concesiones San Juan 1 y San Juan 2, y en el caso de la manifestación Bárbara II 1 al 10. Que, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. Que, todo acto en contravención a este artículo es nulo. Que, así lo dispone el artículo 7 de la Constitución Política de la República. Que, además, el aludido artículo 1681 del Código Civil prescribe que las nulidades pueden ser absolutas o relativas, y acto seguido, en el artículo 1682 del mencionado cuerpo legal, establece que se produce la nulidad absoluta cuando hay omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o en consideración la naturaleza de ellos. Que, el artículo 1683 del Código Civil prescribe que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aún sin petición de parte cuando aparece de manifiesto en el acto, lo que en este caso ocurre precisamente con los pedimentos y manifestaciones ya indicados. Que, el mismo artículo

1683 dispone que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello y que no puede sanearse por ratificación alguna. Que, tiene interés actual en la declaración de nulidad absoluta puesto que como lo expuso al comienzo, es socio de las Sociedades Mineras Legales, Don Dipe Uno de la Sierra Dieciocho y Falla Sur Uno de la Sierra Dieciocho, Don Dipe II Uno de la Sierra Dieciocho, personas jurídicas que son titulares y dueñas en el orden indicado de las pertenencias mineras Don Dipe 1 al 10, Don Dipe II 1 al 100 y Falla Sur 1 al 90, concesiones ubicadas en terrenos que en los registros Conservatorios de Chañaral aparecen abarcados por una mensura que como está dicha, es absolutamente nula, denominada en la manifestación Bárbara II 1 al 8, que pretende fundamentarse y tener su origen en los ya aludidos pedimentos y concesiones de exploración denominados San Juan 1 y San Juan 2. Que, esta colisión de intereses se comprueba con un simple cotejo de coordenadas de ambos grupos de pertenencias, lo que se podrá acreditar en forma precisa y por los medios legales en su oportunidad. Que, así en su condición jurídica de socio de las Sociedades Mineras Legales antes indicadas, tiene interés en la declaración de la nulidad absoluta de los referidos pedimentos y concesiones de exploración San Juan 1 y San Juan 2 y también de la manifestación Bárbara II 1 al 10, y que se ordene la cancelación de todas las inscripciones de la reciente sentencia constitutiva de las pertenencias Bárbara II 1 al 8, teniendo presente:

- a) Que, el pedimento San Juan 1, corre inscrito a fojas 2332 N° 2086 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó el año 1988.
- b) Que, el pedimento San Juan 2, corre inscrito a fojas 2234 N° 2087 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó el año 1988.
- c) Que, la sentencia constitutiva de la concesión de exploración San Juan 1, corre inscrita a fojas 1831 N° 1655 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó del año 1989.
- d) Que, la sentencia constitutiva de la concesión de exploración San Juan 2, corre inscrita a fojas 1832 N° 1656 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó el año 1989.
- e) Que, la manifestación de las pertenencias Bárbara II 1 al 10, corre inscrita a fojas 365 vta. N° 232 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Chañaral correspondiente al año 1990, y
- f) Que, la sentencia constitutiva de las pertenencias Bárbara II 1 al 8, corre inscrita a fojas 144, N° 27 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Chañaral, correspondiente al año 1992.

Que, por ende, tiene interés en que como efecto de la declaración de nulidad absoluta que solicita, el Tribunal ordene cancelar todas las inscripciones arriba mencionadas, con el fin de que las sociedades ya mencionadas en las cuales es socio, no tenga obstáculo para proceder a mensurar las pertenencias Don Dipe 1 al 30, Don Dipe II 1 al 100 y Falla Sur 1 al 90, en la forma correspondiente. Que, atendido el hecho de que la nulidad solicitada es absoluta, cabe tener presente que no es necesario acreditar interés actual, puesto que el juez puede incluso proceder de oficio, pero como lo ha explicado tiene interés actual. Que, por otra parte, aun cuando se pudiese hipotéticamente considerar válidos los pedimentos y concesiones de exploración San Juan 1 y San Juan 2, las facultades que ellos otorgarían para manifestar a sus dueñas, a esta fecha se encuentran extinguidos por haber transcurrido en exceso el plazo de dos años que establece el artículo 112 del Código de Minería, sin que el titular de dichas concesiones haya pedido la prórroga correspondiente, sin que ese titular haga valer la manifestación Bárbara II 1 al 10, ya que como se ha explicado ella es absolutamente nula desde su origen, solicitudes que pide el Tribunal las declare, con costas.

Que, en comparando de estilo, don Vicente Torres Yrarrázabal, abogado, en representación de la demandada a fojas 103, contesta la demanda por escrito, en representación de la Empresa Minera

Mantos Blancos S.A., solicitando su rechazo en todas sus partes, en virtud de los siguientes fundamentos: con costas.

A) Que, la nulidad de la concesión San Juan I y San Juan II y de sus pedimentos, por incompetencia del Tribunal, debe ser rechazada por cuanto la sentencia constitutiva de las mismas fue dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, tribunal que era competente a la época de presentación de los pedimentos que originaron dichas concesiones, aun cuando el punto medio de dichas concesiones, estuviese situado en la Comuna de Chañaral, habida consideración, a que en esa fecha, no se había dictado la Ley N° 18.776, de fecha 18 de Enero de 1989, que hizo coincidir el territorio jurisdiccional de los Tribunales de la República, con los territorios abarcados por cada Comuna. Señala que, en conformidad a dicha ley, la jurisdicción de algunos Tribunales abarcaban territorios correspondientes a más de una Comuna, como sucedió precisamente con los Juzgados de Copiapó, que comprendían en su jurisdicción territorios correspondientes a la Comuna de Chañaral, por estar ubicados en el correspondiente Departamento.

Agrega que, al manifestarse la concesión Bárbara II 1 al 10, el 23 de Febrero de 1990, era competente sobre dichos territorios, el Juzgado de Letras de Chañaral, por lo que se efectuaron las manifestaciones en ese Tribunal.

B) Que la nulidad de las inscripciones de los pedimentos y sentencias constitutivas de las concesiones San Juan I y San Juan II y sus pedimentos, por incompetencia del Conservador de Minas ante el cual se practicaron dichas inscripciones debe ser rechazada por las mismas razones expuestas precedentemente, de modo que si el Juzgado de Copiapó era competente a la fecha de presentación de los pedimentos, lo era también, para practicar las inscripciones, el Conservador de Copiapó, en conformidad al artículo segundo inciso primero de la Ley 18.776, en concordancia con los artículos 447 y 448 del Código Orgánico de Tribunales, en su redacción anterior a la dictación de la Ley 18.776, al artículo 75 del Reglamento del Código de Minería, al artículo 99 de Código de Minería, y a los artículos 1, 7 y 13 del

Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Además, señala que las concesiones de exploración cuya nulidad solicita la demandante son jurídicamente inexistentes, en la medida que al transformarse en manifestaciones mineras, se extinguieron, y que aun suponiendo que ésta transformación adoleció de vicios, igualmente se extinguieron por el vencimiento del plazo de dos años que contempla el Código de Minería para su duración.

C) Que la nulidad de la concesión de explotación Bárbara II 1 al 10, por haberse manifestado haciendo uso del derecho y preferencia emanados de las concesiones de exploración San Juan I y San Juan II debe ser rechazada por las razones que se indican: a) Por no conocerse el fundamento que permita suponer que el artículo 41 del Código de Minería, citado por la demandante, sea una norma de orden público y como tal, deba interpretarse restrictivamente, toda vez que al proceder como lo ha hecho la demandada, no se aprecia en forma alguna, que haya afectado o causado perjuicio a terceros. Señala que la concesión manifestada y aquellas en las cuales se fundamentó para los efectos de la preferencia son y han sido de propiedad de la representada y de la Sociedad Minera Anglo American Chile, su antecesora en el mismo. Reitera además, que no percibe de modo alguno que la forma de proceder de la representada, haya afectado a terceros, en la medida que los pedimentos San Juan I y San Juan II, que dieron origen a la manifestación Bárbara II 1 al 10, para los efectos de su preferencia, fueron pedidos en la misma hora y fecha y ante el mismo Tribunal, y que el terreno manifestado está comprendido dentro de los límites de las concesiones de exploración, por lo que se cumple a cabalidad el propósito que tuvo el legislador al regular este derecho de preferencia. b) Por cuanto el demandante carece de la acción que le permita accionar de nulidad en estos autos, debido a que al fundamentarla en el artículo 1681 del Código Civil, ha pretendido equiparar la acción de nulidad de una concesión minera, que, en definitiva es el resultado de un acto jurisdiccional, con la nulidad de un acto o contrato regulado por el Código Civil. Agrega que esta última disposición se encuentra

contenida dentro del Título XX del Libro IV de Código Civil, relacionada con el Título XIV del mismo Código, y en especial, el artículo 1567, que regula los modos de extinguir las obligaciones. En este contexto, señala que no se visualiza su aplicación a una manifestación minera, cuya naturaleza es enteramente diferente a las obligaciones de que trata el Código Civil, y que, por lo demás, esta diferencia queda de manifiesto si se considera que el Código de Minería reguló en forma explícita y taxativa, la institución de la nulidad de la concesión, preocupándose de limitarla, como lo señala expresamente el artículo 95 del mismo, a las solas causales en él señaladas. c) Lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Minería, que establece el control jurisdiccional de la manifestación, control que adopta esa denominación, atendido a que el Tribunal debe verificar si la manifestación cumple con los requisitos que el Código le señala en sus artículos 44 y 45. Explica que es importante tener presente esta disposición, por cuanto al señalar el N° 5 del artículo 44, que la manifestación deberá señalar que se efectúa en virtud de hacerse uso del derecho que otorga una concesión de exploración al Tribunal, al ordenar su inscripción y publicación, cumplió con dicho control. Afirma que se puede apreciar al revisar el correspondiente expediente, en la etapa procesal de la prueba, que el Tribunal no tomó las providencias, que la constatación de una presunta irregularidad le habría obligado a adoptar, como lo señala explícitamente el artículo 49 del Código de Minería. Por el contrario, el Tribunal estimó como ajustada a derecho la manifestación al ordenar derechamente su inscripción y publicación. Así, continúa, el Tribunal ejerció el primer control jurisdiccional que le señala la ley y que una segunda oportunidad para que el Tribunal ejerza este control, se contempla en el Código de Minería, la que se verifica al tomar conocimiento del primer informe del Servicio Nacional de Geología y Minería y que, en el caso de autos, el Tribunal ejerció plenamente debido a que el Servicio Nacional de Geología y Minería, invadiendo atribuciones del Tribunal, reparó la forma de manifestar la concesión fundada en dos concesiones de explora-

ción. El Tribunal procedió a poner el informe en conocimiento de la constituyente, y con los argumentos esgrimidos por esta, procedió a ordenar se siguiera adelante con el trámite de la constitución, sin observar de forma alguna una posible irregularidad. Finalmente, expresa que conforme al artículo 85 del Código de Minería, el Tribunal ante el cual se tramitó la constitución de las pertenencias Bárbara II 1 al 10, efectuó un tercer control de la legalidad de su tramitación y tampoco efectuó reparos, sino que por el contrario, procedió a declararlas constituidas.

Por otra parte hace hincapié en los controles jurisdiccionales efectuados por el Tribunal, en la medida que se esgrime por el demandante como fundamento de su demanda, la norma del artículo séptimo de la Constitución Política del Estado, señalando además que el demandante, aparentemente no es explícito en esta parte, podría pensarse, sostiene, que el Tribunal que conoció de la constitución de las pertenencias Bárbara II 1 al 10, habría incurrido en una causal de nulidad en su actuación, lo que traería aparejado la nulidad de la concesión misma, por haber obrado sin tener la competencia o en una forma distinta de la que prescribe la ley, todo lo cual no es efectivo, tanto porque el Tribunal fue competente, según tuvo oportunidad de acreditarlo anteriormente como porque también al efectuar los controles jurisdiccionales ya referidos, actuó conforme a la forma que prescribe la ley, que mal puede sostenerse, en consecuencia que el resultado de toda esta actuación, esto es, la sentencia constitutiva de Bárbara II 1 al 10, y la concesión misma adolecerían de nulidad. d) Porque estima conveniente redundar en los controles jurisdiccionales que contempla el Código de Minería, en la medida que ellos constituyen el presupuesto que este Código establece para la consagración de una institución propia del derecho procesal: la preclusión, que se encuentra presente en todo el sistema del Código de Minería, en relación con la constitución de las concesiones mineras. Expresa que por constituir la actividad minera un factor decisivo para el desarrollo del país, por los cuantiosos recursos que origina para el Estado, el legislador se preocupó de entregar el proce-

so de constitución de las concesiones mineras, al estamento jurisdiccional del Estado, el Poder Judicial, estableciendo un procedimiento de carácter procesal que asegure y estimule la mas pronta y expedita constitución de la propiedad minera. Para ello, indica, consagró un sistema que contempló instituciones tales como los plazos fatales, las cargas procesales, las caducidades y la preclusión, que tienden a sancionar al constituyente negligente, con la pérdida de sus derechos, por no actuar en la oportunidad que le señala la ley, o por no satisfacer dentro de los plazos fatales la carga procesal que sobre él pesa. Asimismo, señala que la forma en que la Ley asegura al Tribunal y a terceros de velar que se cumpla con el trámite de constitución de la propiedad, con las normas legales, se relaciona precisamente con la institución de la preclusión, puesto que, de no detectar el Tribunal oportunamente una irregularidad ordenando su reparación, o de no declarar vicioso un acto o una instancia del procedimiento, cuando no es subsanable, le significa la pérdida irremediable de su derecho a ejercerlo con posterioridad. De allí que el Código de Minería haya establecido en forma precisa los momentos procesales para que el Tribunal haga los reparos, observaciones u ordene subsanar los errores que encuentre en la tramitación. Agrega que la preclusión también afecta a los terceros, y ello se desprende de lo preceptuado en el artículo del Código de Minería, que establece que el procedimiento de constitución de la concesión minera no acepta la intervención de terceros con la sola salvedad de las oposiciones de los artículos 61 a 70 y 84 del mismo Código, agregando que cualquier otra cuestión deberá sustanciarse en juicios separados, sin suspender su curso, de lo que se infiere que los terceros, deben, en el caso de verse afectados por los posibles vicios hacerlos valer en juicios separados y en todo caso antes de que se hubiere dictado la sentencia constitutiva de la concesión, toda vez que el artículo 86, inciso final del Código de Minería le reconoce capacidad a la sentencia de autos, para sanear todos los vicios en que se pueda haber incurrido en la tramitación de la concesión. Por ello afirma que los eventuales derechos del demandante en

autos para impugnar la sentencia constitutiva de las concesiones Bárbara II 1 al 10, precluyó, al no demandarlos con anterioridad a la sentencia constitutiva de esta concesión. El hecho de que opere la preclusión, y que la sentencia constitutiva sanee la totalidad de los vicios en que pueda haberse incurrido en el proceso de constitución de la concesión, obedece al hecho que por su naturaleza económica, la minería es una actividad que requiere de la mayor certeza jurídica. e) Enseguida, señala que la acción de nulidad deducida por la actora debe rechazarse, en consideración a que la sentencia constitutiva de las pertenencias Bárbara II 1 al 10 ha producido el efecto de cosa juzgada, que, como lo señala Chioyenda, constituye "la máxima preclusión", de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 del Código de Minería, norma que constituye, en consecuencia, otra forma de asegurar la certeza jurídica. Sin embargo, continúa, como la seguridad o certeza jurídica no puede ser absoluta o productora de males mayores, la ley ha excluido expresamente dos casos, en que el efecto de cosa juzgada de la sentencia constitutiva se suspende:

1) Con respecto de aquel que haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso 2º del artículo 34 del Código de Minería, lo que no ha sucedido en el caso de la demanda en autos, y

2) Cuando opere alguna de las causas de nulidad del artículo 95 de Código de Minería. En otras palabras, dice, la sentencia podrá sanear todos los vicios y caducidades cometidos, menos aquellos que sirven de fundamento a las causales de nulidad señaladas taxativamente en el artículo 95 ya citado. Agrega que las alegaciones del demandante no se han fundamentado, en ninguna de estas causales de nulidad, careciendo, por ende, de la acción que le permitiría solicitar la nulidad de Bárbara II 1 al 10.

f) Finalmente, expresa que para sanjar cualquier duda que pudiese haber sobre la improcedencia de la demanda, cabe consignar que aun asumiendo que sus fundamentos fuesen valederos, su único efecto sería privar a la manifestación Bárbara

II 1 al 10 de la presunción de su presentación en forma retroactiva, a la fecha en que se formalizaron los pedimentos San Juan I y San Juan II, situandola en la fecha de su presentación efectiva, esto es, el día 23 de Febrero de 1990, que es en todo caso, muy anterior a las de las manifestaciones Don Dipe 1 al 30, Don Dipe II 1 al 100 y Falla Sur 1 al 90, como se acredita en las copias de sus inscripciones acompañadas por la demandante, estimando en suma, que procede que US. rechace la nulidad de la concesión Bárbara II 1 al 10.

A fojas 1, se acompaña copia de la inscripción del pedimento San Juan I.

A fojas 4, se acompaña copia de la inscripción del pedimento San Juan II.

A fojas 6, se acompaña copia de la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión de la exploración San Juan I.

A fojas 8, se acompaña copia de la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión de exploración San Juan II.

A fojas 10 se acompaña copia de la inscripción de la sentencia constitutiva de las pertenencias Bárbara II 1 al 8.

A fojas 21, se acompaña copia de la inscripción de las pertenencias Don Dipe 1 al 30.

A fojas 23, se acompaña copia de la inscripción de la manifestación de las pertenencias Don Dipe II 1 al 100.

A fojas 25, se acompaña copia de la inscripción de la manifestación de las pertenencias Falla Sur 1 al 90.

A fojas 27, 28 y 29, se acompañan certificados del Conservador de Minas de Chañaral.

A fojas 31, se acompaña copia autorizada del Oficio Ord. N° 002784 de fecha 27 de Noviembre de 1991 del Servicio Nacional de Geología y Minería.

A fojas 56, se acompaña fotocopia autorizada ante Notario del texto de la Ley N° 18.776.

De fojas 94 a 101, se acompaña fotocopia autorizada ante Notario de los textos de los artículos 28 a 43 del Código Orgánico de Tribunales, antes de su modificación por el Decreto Ley N° 2.416, y antes de su modificación por la Ley N° 18.776.

A fojas 109 se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de

ambas partes, contestándose la demanda por escrito, solicitándose por la demandada la sustitución del procedimiento a juicio ordinario, a lo que el Tribunal accede.

A fojas 111, se replica.

A fojas 112, se duplica.

A fojas 115 rola oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A fojas 132, se recibe la causa a prueba.

A fojas 149, la parte demandante acompaña documental.

A fojas 180, rola informe técnico.

A fojas 214, la parte demandante acompaña copias autorizadas de todo lo obrado en Rol N° 14.572 y 14.573 del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, sobre pedimentos mineros "San Juan Uno" y "San Juan Dos".

A fojas 223, la demandada formula observaciones a la prueba.

A fojas 235 se rinde prueba testimonial, tachándose a la testigo de la demandante Azucena Jeffery Mercado.

A fojas 268, se rinde nueva testimonial.

A fojas 273, rola pericia.

A fojas 276 Vta. se cita para oír sentencia.

A fojas 279 Vta., se decreta medida para mejor resolver.

A fojas 280, se acompaña informe de SERNAGEOMIN.

A fojas 282, se lleva a cabo comparendo de conciliación con la sola asistencia de la parte demandante.

Con lo relacionado y considerando

En cuanto a las tachas:

Primero: Que a fojas 249 la parte demandada formula tacha en contra de la testigo doña Azucena del Carmen Jeffery Mercado por las causales 1 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tacha que se acoge toda vez que la testigo dice ser nuera de la demandante.

En cuanto al fondo:

Segundo: Que a fojas 32 don Néstor Reyes Zamora en su calidad de accionista de la Sociedad Minera legal "Don Dipe II

Uno de la Sierra Dieciocho y de la Sociedad Falla Sur Uno de la Sierra Dieciocho, en virtud del artículo 233 del Código de Minería, demanda en juicio sumario a la Empresa Minera de Mantos Blancos S.A., solicitando la nulidad absoluta de los pedimentos "San Juan Uno" y "San Juan Dos" y de las manifestaciones de las pertenencias "Bárbara II 1 al 10" y se ordene la cancelación de las correspondientes inscripciones, con costas, toda vez que con fecha 23 de febrero de 1990 don Vicente Torres Yrarrázabal en representación de Anglo American Chile Ltda., presentó ante el Juzgado de Letras de Chañaral la manifestación de las pertenencias "Bárbara II 1 al 10", basadas en las concesiones de exploración "San Juan Uno" y "San Juan Dos", constituidas con fecha 13 y 17 de Abril de 1989, por el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, toda vez que el punto de interés de la precitada manifestación está ubicada en la provincia y Comuna de Chañaral; y por otra parte se constituyó una concesión de explotación en base a dos concesiones de exploración lo que la ley prohíbe. Que además solicita la nulidad de derecho público basada en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado, señalando tener interés en los resultados del juicio toda vez que hay superposición con las concesiones de exploración de la demandante.

Tercero: Que a fojas 103 la Empresa Minera de Mantos Blancos S.A. solicita el rechazo de la demanda toda vez que la nulidad de las concesiones San Juan Uno y San Juan Dos y sus pedimentos se constituyeron ante el Tribunal competente, que lo referente a la nulidad e inscripciones respectivas en cuanto a las concesiones de exploración ellas se extinguieron y se transformaron en manifestaciones mineras; que en cuanto a la del artículo 41 del Código de Minería, vale decir la prohibición legal de constituir una manifestación en base a dos pedimentos no constituye una norma de orden público; que además de la acción de nulidad absoluta intentada por el actor es improcedente toda vez que estamos en presencia de un acto jurisdiccional que efectúa todos los controles legales pertinentes en orden a que se respeten todas las normas y finalmente invoca la cosa juzgada.

Cuarto: Que la acción de nulidad absoluta intentada por el actor en conformidad al artículo 1681 del Código Civil y 1682, requiere del interés en la petición, interés exigido por el artículo 1683 del mismo Código, que ha quedado demostrado por la superposición de las concesiones tanto de la demandante como de la demandada conforme informe del Sernageomin de fojas 280, toda vez que es efectivo que entre las concesiones "Bárbara II 1 al 8", "Don Dipe 1 al 28" y "Falla Sur 1 al 90", existe superposición, conforme al plano de fojas 272.

Quinto: Que sin embargo la nulidad intentada en conformidad al artículo 1681 del Código Civil, se refiere a los actos y contratos privados y no a los actos jurisdiccionales no contenciosos contemplados en el artículo 34 del Código de Minería, como acto de jurisdicción voluntaria, que no producen cosa juzgada de conformidad al artículo 821 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que no obstante lo anterior, los pedimentos de la demandada "San Juan Uno" y "San Juan Dos" tramitados ante el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, constituidas por resoluciones judiciales en autos Rol N° 14.572 y 14.573 con fecha 13 de abril de 1989 y 17 de Abril de 1989, debidamente inscritas en el Conservador de Minas de Copiapó, fueron tramitadas ante Tribunal absolutamente competente conforme oficio del Ministerio de Justicia de fojas 122, por lo que de todas formas la acción de nulidad de derecho público fundada en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado, debe ser rechazada, en atención a que el punto medio de los pedimentos "San Juan Uno" y "San Juan Dos" se encontraban a la época ubicados en jurisdicción de los Juzgados de Letras de Copiapó, toda vez que en esa época el Juzgado de Letras de Chañaral, ante la dictación de la Ley N° 18.776 tenía jurisdicción sobre los Distritos Chañaral, Cuba y Salado, del Departamento, Comuna Subdelegación de Chañaral en circunstancia que los pedimentos se encontraban en el sector denominado Quebrada Guamanga, según informe de Sernageomin de fojas 115, territorio comprendido en la Ex Comuna Subdelegación de Caldera, Distrito de Totoralillo, dependiente de los

Juzgados de Letras de Copiapó, territorio incluido por el proceso de regionalización a la Provincia y Comuna de Chañaral, sin que se modificara la competencia de los Tribunales hasta la dictación de la ley antes referida.

Que a mayor abundamiento el tratadista de Derecho Minero Samuel Lira Ovalle, en su libro "Curso de Derecho de Minería", señala que la tramitación ante Juez incompetente adolece de nulidad de carácter procesal.

Séptimo: Que en conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Constituciones Mineras en relación al 112 del Código de Minería, la concesión de explotación "Bárbara II 1 al 8", debidamente inscrita y concedida por este Tribunal en conformidad a la competencia que le otorga la Ley N° 18.776, es plenamente válida, ya que el artículo 41 del Código de Minería no contiene explícita ni implícitamente la prohibición de orden público en orden a constituir una concesión de explotación basada en dos pedimentos, por lo que la nulidad de derecho público invocada debe ser también rechazada, por este concepto.

Noveno: Que tal como señala la demandante la propiedad de la Empresa Minera Anglo American Chile Ltda. ha sido transferida a la demandada.

Décimo: Que no está en discusión la existencia de las resoluciones judiciales, ni de las inscripciones de las respectivas concesiones, sin perjuicio de lo anterior por el mérito de la documental de fojas 6, 8, 145 al 148, 166 al 183, 184 al 186, 187 a 188, 190, 191 al 209, se han acreditado dichas circunstancias, documental que reviste el carácter de pública y que en conformidad al artículo 1700 del Código Civil hacen plena fe respecto de las circunstancias aludidas.

Undécimo: Que la cuestión controvertida en autos más de una cuestión de hechos son asuntos de derecho, por lo que el resto de las probanzas rendidas en autos no producen el efecto de aclarar la cuestión controvertida, sino más bien resulta inoficioso analizarlas.

Duodécimo: Que a mayor abundamiento el artículo 41 inciso 2° del Código de Minería no contiene prohibición legal

alguna en orden a que en virtud de dos pedimentos se pudiera constituir una concesión de explotación como pudiera desprenderse de su tenor literal al señalarse textualmente... "y solo en tal caso se tendrá como fecha de presentación la del pedimento respectivo...", la voz "respectivo" que conforme al Diccionario de la Real Academia Española significa solamente que atañe a una cosa determinada y el objeto de la litis que nos ocupa debe referirse al primer pedimento, vale decir, el pedimento "San Juan 1", toda vez que en la especie la unificación de concesiones no ha producido el efecto de lesionar legítimos intereses de terceros, ya que muy por el contrario las concesiones de la demandante son posteriores a la de la demandada, según consta de fojas 27, 28, 29, Certificado de Dominio de Acciones de las Concesiones de la demandante y de los autos mineros Roles N° 21.648, 21.767 y 22.324 sobre mensura de las concesiones "Don Dipe 1 al 30", "Don Dipe II 1 al 100" y "Falla Sur 1 al 90", respectivamente, tenidos a la vista en este acto.

Y, vistos lo dispuesto en los artículos 10 N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; 37, 41, 112 y 233 del Código de Minería; 7° de la Constitución Política del Estado; Artículo 1° transitorio, inciso 2° del Decreto Ley N° 573 de 1974 de Interior; artículo 1° del Decreto Ley N° 1.317 de 1975 de Interior; artículo 4° del Decreto Ley N° 1.365 de 1976 de Justicia; artículo 3° del Decreto N° 1.204 de 1980 de Interior; y artículo 3° letra A del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1989 de Desarrollo y artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; se declara: I. Que se acoge la Tacha. II. Que se rechaza la acción de nulidad absoluta y de Derecho Público interpuesta a fojas 32 conjuntamente con la demanda basada en el artículo 41 del Código de Minería en contra de la Compañía Minera de Mantos Balncos S.A., con costas.

Anótese. Regístrese. Notifíquese y archívese si no se apelare.

Dictada por don Enrique Loyola Bravo, Juez Letrado Titular de la Comuna de Chañaral y autoriza don Carlos Marín Rojas, Secretario Subrogante.